



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Tuxtla Gutiérrez; Chiapas.
25 de abril de 2023.

DIP. SONIA CATALINA ALVAREZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVIII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PRESENTE.

Apreciable Presidenta:

El suscrito Diputado Felipe de Jesús Granda Pastrana, integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; con la facultad que me concede el numeral 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 95, 96 y 97 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; someto a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente **Iniciativa de Decreto por el que se deroga el artículo 52 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas**, para el trámite legislativo correspondiente.

Sin otro particular, le enviamos un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

Diputado Felipe de Jesús Granda Pastrana.
Integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable
Congreso del Estado de Chiapas.



clanexos



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Ciudadanos Diputados y Diputadas
Integrantes de la Sexagésima Octava
Legislatura del Honorable Congreso del Estado.
P r e s e n t e s .**

El suscrito Diputado **Felipe de Jesús Granda Pastrana**, integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confiere la fracción II del artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y los artículos 96 y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía Popular, la **Iniciativa de Decreto por el que se deroga el artículo 52 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

El derecho tributario, siendo una rama del derecho público, constituye una relación directa entre Estado y los gobernados, misma que consiste en procurar la recaudación de los ingresos necesarios para satisfacer las necesidades elementales del mismo Estado, esta se obtiene por medio de la contribución tributaria, creada a través de una ley, para el sostenimiento de los gastos públicos federales, estatales y municipales, sustentada en la proporcionalidad y equidad.

Desde el origen de todas las sociedades organizadas, el derecho tributario es el encargado de la recaudación fiscal, elemento imprescindible para el funcionamiento de cualquier Estado; sin embargo, dicha recaudación debe guardar los principios elementales del derecho, en este caso, los principios del derecho tributario.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Los principios generales del derecho representan los fines últimos de todo sistema legal, son las guías y bases de toda la legislación; en el derecho fiscal, los principios tributarios establecen los elementos necesarios para justificar la existencia de los tributos; las cuales son características elementales para el cobro de los impuestos.

Dichos principios deben ser estudiados de la misma manera en la que se estudian los derechos fundamentales, es decir, de manera interdependiente e indivisible; el principio tributario que recoge todos y cada uno de los mismos, es el denominado Principio de justicia tributaria.

Dicho principio, resulta ser un elemento indispensable en toda la estructura del derecho fiscal; sin la justicia tributaria, no podría legitimarse el cobro de los impuestos y la potestad tributaria. Debido a lo anterior, es necesario que la justicia tributaria, se encuentre latente en las imposiciones realizadas por el Estado, como lo es el deber de contribuir, mismo que constituye la obligación de los contribuyentes a cumplir con las obligaciones que la autoridad fiscal impone.

Es precisamente el Principio de justicia tributaria, el fin último del sistema tributario, y este principio únicamente se alcanza cuando coexisten los elementos esenciales que son los de generalidad, capacidad contributiva, proporcionalidad y legalidad, los cuales están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, que de acuerdo a los términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de todo mexicano, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Ahora bien, en lo que respecta al principio de proporcionalidad en materia impositiva, se puede interpretar atendiendo a una serie de criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de tesis jurisprudenciales o aisladas, en los cuales ha señalado que para que una contribución sea proporcional debe atender a lo siguiente:

a) La existencia de un potencial económico susceptible de ser gravado.- El potencial económico susceptible de ser gravado, es el ingreso del gobernado que excede después de haber cubierto sus necesidades básicas, esto es, es el remanente que le queda al particular una vez cubiertos sus alimentos, entendidos como tales, comida, vestido y habitación, lo restante refleja una riqueza que puede ser gravada por el Estado para satisfacer el gasto público. Luego entonces, el establecimiento de una contribución debe atender a la



existencia de dicha riqueza, ya que de otra forma, la contribución es improporcional.

b) El establecimiento de una contribución no debe ser excesiva ni ruinoso.- Una contribución es excesiva y ruinoso, cuando tiende a extinguir o afectar la fuente de la riqueza, esto es, si la contribución es mayor a la ganancia, de tal forma que la realización del supuesto de causación genera menos que el monto a pagar por su realización, dicho pago genera que se tenga que pagar con el total de la ganancia más un porcentaje que se requiere para seguir realizando el supuesto grabado, por lo que, la contribución es inconstitucional por improporcional.

c) El establecimiento de una contribución debe ser general, ...

d) Las contribuciones se presumen proporcionales, por lo que la improporcionalidad debe probarse. ...

e) Se debe atender a la naturaleza de cada contribución para determinar la proporcionalidad de la misma, esto es, cada contribución desde su definición determina su naturaleza, y la determinación del monto a cubrir por el hecho generador de la misma debe atender a los supuestos vinculados con dicha naturaleza; en el caso de las aportaciones de seguridad social son proporcionales cuando la determinación se vincula con lo que le cuesta al Estado la prestación de los servicios de salud o la substitución del patrón en los servicios sociales como salud o vivienda, por lo que respecta a la materia de derechos se dice que es proporcional cuando el mismo se encuentra vinculado a lo que le cuesta al Estado la prestación del servicio en ejercicio de su función pública o al beneficio que obtiene el particular por el uso del bien del dominio público de la nación, en tanto que en materia de contribución de mejoras es proporcional cuando la determinación de la misma se vincula con el beneficio real y directo que recibe el particular por la realización de una obra pública y, finalmente, con relación al impuesto se dice que es proporcional cuando éste se destina a satisfacer el gasto público, pues no existe contraprestación vinculado con el mismo.

Es decir, que el principio de proporcionalidad en materia impositiva, se refiere a que los impuestos que debemos pagar para los gastos públicos, no resulten desmesurados en cuanto a las capacidades económicas de los individuos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Ahora bien, en lo que respecta al nuestro Estado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su artículo 18 fracción IV, dispone que es obligación de los habitantes, contribuir al gasto público del Estado y de los municipios, de manera proporcional y equitativa conforme lo dispongan las leyes.

Por ello, la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, tienen por objeto establecer las prestaciones económicas que realizarán los contribuyentes al erario estatal a cambio de la obtención de servicios, así como por el uso o aprovechamientos de los bienes del dominio público del Estado, que realizan los Poderes y Organismos Autónomos del Estado.

Por lo que es de suma importancia contar con un marco normativo que cumpla con los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad, mencionados con anterioridad.

En ese sentido, es importante señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió una Acción de Inconstitucionalidad número 15/2023, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el artículo 52, de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, adicionado mediante Decreto número 016, y publicado en el Periódico Oficial con fecha 14 de diciembre de 2022.

Que dicha acción, la sustenta en la declaración de invalidez de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con forme a lo siguiente:

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Ello, porque las tarifas establecidas, en el citado artículo 52, no atienden a los costos del servicio que le representa al Estado la reproducción y entrega de la información, además de que establecen cobros diferenciados en razón al número de hojas sin justificación, pese a que se trata esencialmente de los mismos servicios. Por tanto, vulnera los principios de justicia tributaria, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

En el concepto de invalidez promovido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se argumenta que el precepto tildado de inconstitucional transgrede los principios de justicia tributaria, toda vez que prevén cuotas que no atienden al costo real del servicio prestado por el Archivo General del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

En ese sentido, se busca derogar lo dispuesto por el artículo 52 de dicha ley, y no se trasgredan los derechos constitucionales de los ciudadanos del Estado, velando los principios de proporcionalidad y equidad, en las normas tributarias del Estado.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores expuestas, tengo a bien someter a consideración de esa Soberanía Popular la iniciativa de:

Decreto por el que se deroga el artículo 52 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se deroga el artículo 52; de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la manera siguiente:

Artículo 52.- Se deroga.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 25 días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

Diputado Felipe de Jesús Granda Pastrana.
Integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable
Congreso del Estado de Chiapas.

La presente foja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 52 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.